



INFORME DE LEGALIDAD RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO DE POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CULTURA Y POLÍTICA LINGÜÍSTICA.

41/2017 IL

I.-ANTECEDENTES

Con fecha 6 de marzo de 2017, se ha solicitado a esta Dirección, la emisión del preceptivo informe de legalidad en relación con el proyecto de referencia, al que se adjuntan los siguientes documentos:

- Orden del Consejero de Cultura y Política Lingüística, por la que se acuerda el inicio del procedimiento para la elaboración del Decreto de estructura orgánica y funcional del Departamento de Cultura y Política Lingüística.
- Breve memoria justificativa del proyecto de Decreto de establecimiento de la estructura orgánica y funcional del Departamento de Cultura y Política Lingüística.
- Proyecto de decreto por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Cultura y Política Lingüística.
- Orden del Consejero de Cultura y Política Lingüística de aprobación previa del proyecto de decreto por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Cultura y Política Lingüística
- Informe emitido por la Dirección de Servicios del Departamento de Cultura y Política Lingüística relativo al proyecto de Decreto por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Cultura y Política Lingüística.
- Informe de 22 de febrero de 2017, de la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración.
- Informe 07/2017, de 2 marzo de 2017, de la Dirección de Función Pública
- Informe de 6 de marzo de 2017, de la Comisión Permanente de la Junta Asesora de Contratación Pública.

- Informe jurídico del Departamento de Salud en relación al proyecto de Decreto por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Cultura y Política Lingüística
- Informe jurídico del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda en relación al proyecto de Decreto por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Cultura y Política Lingüística.
- Informe jurídico de Lehendakaritza en relación al proyecto de Decreto por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Cultura y Política Lingüística.
- Informe jurídico del Departamento de Empleo y Políticas Sociales en relación al proyecto de Decreto por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Cultura y Política Lingüística

El presente informe se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco; en el artículo 6.1.h) del Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos; y del artículo 13.1 c) del Decreto 188/2013, de 9 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica y funcional del Departamento de Administración Pública y Justicia.

II ELABORACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto de norma que se informa es una disposición de carácter general que versa sobre materia organizativa y que innova el ordenamiento jurídico integrándose en el mismo adoptando la forma de Decreto.

De acuerdo con el concepto y la naturaleza en la que se inserta, a esta disposición le resulta de aplicación la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, de acuerdo con lo estipulado en sus artículos 2 y 3.

Se constata, así, la aprobación de la Orden de la Consejera de Educación por la que se acuerda el **inicio** del procedimiento de elaboración del proyecto de decreto, y, posteriormente, la Orden de **aprobación previa** del proyecto.

En este punto, debe advertirse que la orden de **aprobación previa** adjunta el **texto en castellano**, habiéndose incorporado la **versión en euskera** del proyecto el día 27 de febrero de 2017.

Este hecho podría arrojar dudas sobre si lo que se aprueba es, únicamente, la versión en castellano del texto o si, efectivamente, es la versión íntegra bilingüe la que ha sido objeto de aprobación previa para su tramitación, de conformidad con el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 14 de mayo de 2013 y la interpretación que el mismo confiere al artículo 7 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

En cualquier caso, debe tenerse en cuenta tanto el artículo 4 del Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, como el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 14 de mayo de 2013 y la interpretación que el mismo confiere al artículo 7 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

Éste último exige que sea la versión íntegra bilingüe la que ha sido objeto de aprobación previa para su tramitación y en la medida en que sea con ambos textos con los que se haya seguido dicha tramitación, podrá darse por bueno en este extremo el cumplimiento de lo dispuesto, en la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, de conformidad con la interpretación dada por dicho Acuerdo de Consejo de Gobierno de 14 de mayo de 2013 (*“evacuar los trámites de negociación, audiencia y consulta que procedan, que se seguirán con el texto completo bilingüe. También será texto completo bilingüe el que se remitirá a los efectos de la solicitud de informes y dictámenes preceptivos en las siguientes fases de instrucción”*).

En cualquier caso dicho informe de la Dirección de Política Lingüística realiza una valoración global positiva y propone la inclusión de apartados en los artículos 3.2, y 4 y sustituir la redacción de la letra h) del apartado 5 del artículo 8.

El expediente contiene también una **memoria justificativa** que expone sucintamente los objetivos generales y los aspectos básicos del Proyecto que es completada posteriormente aceptando las recomendaciones realizadas por la Asesoría Jurídica del Departamento en relación al artículo 5, añadiendo los párrafos 7 y 8 y añadiendo al artículo 3 el apartado g).

No obra al expediente **memoria económica** que analice si el nuevo Decreto va a suponer incremento presupuestario, viniendo la misma exigida en virtud del artículo 10.3 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General. En relación con dicha cuestión, la memoria justificativa expresa que *“... la tramitación del presente Decreto, así como su ulterior aprobación no trae consigo modificaciones económicas. Asimismo, tampoco supone un aumento de plantilla dado que, aunque se ha creado un nuevo Departamento, esta creación trae causa de la aprobación del Decreto 24/2016 y no de la aprobación del Decreto cuya tramitación es objeto de la presente Memoria”*.

Asimismo, figura el **informe jurídico** previsto en el párrafo tercero del art. 7 de la Ley 8/2003, elaborado por la Asesoría Jurídica del Departamento de Salud y el Informe 10/2017, de 6 de marzo, de la Comisión Permanente de **Junta Asesora de Contratación Pública** que informa favorablemente el proyecto y sugiere una redacción del artículo 3.2.i) que incorpore la expresión *“... y no tengan el carácter de contratos menores conforme a la legislación vigente”* y del artículo 8.2.b) que añada *“... en el presente Decreto y sin perjuicio de las competencias del Consejo de Gobierno”*.

Consta también **el informe de la Dirección de Función Pública** previsto en el art. 6.1.a) de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca en relación con el art. 16 a) del Decreto 188/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Administración Pública y Justicia (en vigor conforme a la Disposición Transitoria Primera del Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos) que recopila los

criterios jurídicos que son de aplicación para la aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo y la cobertura de las nuevas necesidades que puedan ser en el futuro detectadas y que resulta favorable.

En cualquier caso, observa que si bien en la memoria económica se declara que la estructura orgánica que se proyecta no conlleva ni incremento ni disminución de los actuales créditos presupuestarios, en el Decreto de áreas se crean las Direcciones de Servicio, entre ellas la del Departamento, lo que supone la creación del puesto de Director y de una SAC y, en el proyecto de Decreto de estructura, se crea la Dirección de Gabinete y Medios de comunicación lo que precisa la creación de otro puesto de Director/a y de SAC. , señalando a continuación cuáles serán los procedimientos a seguir para la creación de las plazas y recordando que se debe optimizar los recursos propios , bien creando un puesto nuevo y amortizando otro o bien mediante la aplicación de las figuras de redistribución de efectivos, reasignación de efectivos, movilidad por cambio de adscripción de puestos de trabajo o por cobertura en comisión de servicios, aplicando los artículos 18.2, 22, 54 y 54 bis de la ley 6/89, de 6 de julio, de la función pública vasca y los artículos 37, 39, 44 y 47 del Decreto 190/2004, de 13 de octubre, por el que se aprueba el reglamento de provisión de puestos de trabajo del personal funcionario de las administraciones públicas vascas

Obra en el expediente **informe realizado por el Departamento de Salud** que considera que el proyecto se acomoda a las normas generales y organizativas de general aplicación, así como los criterios establecidos en el mencionado Decreto 24/2016, al igual que **el informe del Departamento de Medio Ambiente, Política Territorial y Vivienda**, si bien éste último considera oportuno realizar una observación en relación con la atribución que el Decreto realiza a la Dirección de Patrimonio Cultural en materia de informe de los documentos de ordenación del territorio y de impacto ambiental y ello porque, si bien es cierto que la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco regula la evaluación conjunta de impacto ambiental como uno de los procedimientos para la evaluación de impacto ambiental, el Decreto 211/2012, de 16 de octubre, utiliza el concepto de evaluación estratégica para la evaluación ambiental de planes y programas, de conformidad con la regulación estatal y conforme a ello, aconseja modificar la formulación del referido precepto, conforme a la siguiente formulación:



c) *Informar, en el ámbito de actuación asignado, **cuando proceda**, los documentos de planeamiento urbanístico y de ordenación del territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como los planes o proyectos sometidos a los preceptivos procedimientos de evaluación ambiental.*

También obran al expediente informe de Lehendakaritza que no aprecia circunstancia alguna para realizar observaciones y del Departamento de Empleo y Políticas Sociales que considera que el proyecto se ajusta al reparto de materias operado por el Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, del Lehendakari.

En cuanto al resto de informes preceptivos consta **el informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración** que realiza diferentes observaciones y sugerencias en cuanto a aspectos estructurales, organizativos y de procedimientos.

En definitiva, debe recordarse que el art. 11 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de Disposiciones de carácter general, estipula que *“Los informes preceptivos y los dictámenes de los órganos consultivos se solicitarán en el momento y en la forma que determinen las disposiciones que regulen dicho trámite”*. Por su parte, a tenor de lo dispuesto en el punto cuatro del Acuerdo de 13 de junio de 1995 relativo a *“disposiciones e iniciativas en las que será preceptiva la emisión del informe de Control de Legalidad por la Secretaría General de Régimen Jurídico y Desarrollo Autónomo”* con la solicitud de informe **deberá remitirse el expediente completo** de la iniciativa que se trate. Siendo así que, precisamente, es el apartado b) del punto Primero del Acuerdo donde se estipula que, serán objeto de informe de legalidad los proyectos de decreto que aprueben *“Estructuras y organización de los Departamentos de la Administración General de la CAPV y sus Organismos Autónomos”*. Y entre otros contenidos se especifica que deberán aportarse los *“Informes que sean preceptivos por disposiciones legales, bien sean remitidos por órganos colegiados, entidades que tienen la representación y defensa de intereses de carácter general o por otras Administraciones Públicas”*.

Es por ello que ha de *subrayarse la importancia que tiene en el expediente de elaboración de la norma el momento (art. 11 Ley 8/2003) en el que se solicita el preceptivo*

informe de legalidad correspondiente a esta Dirección. Como se ha dicho, ello se hará una vez recabados el resto de informes preceptivos, a excepción del que efectúa el control económico-normativo de la Oficina de Control Económico. Esos informes, que tras incorporarse a la solicitud, complementan el expediente permiten el oportuno examen de legalidad global y también definitivo, no sólo de la norma en su redacción final, sino de todo el proceso de gestación de la iniciativa proyectada.

De este modo, en un análisis general del procedimiento seguido se puede afirmar que la fase de instrucción no ha sido cumplimentada en su totalidad. No obstante lo anterior, con ánimo de colaborar a la pronta y correcta tramitación del expediente, esta Dirección ha decidido proceder a emitir sin más demoras el presente informe.

Por lo demás, en general, la ausencia de los citados informes no se considera que revista la entidad suficiente para provocar un vicio sustancial de procedimiento, al no estar establecida su preceptividad en norma con rango de Ley, por lo que su falta no provoca un vicio de invalidez sustancial. Con una excepción, que deberá añadirse al expediente para su conclusión: la **memoria económica** viniendo la misma exigida en virtud del artículo 10.3 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General

III.-OBJETO

El proyecto de norma que se informa tiene por objeto, como se desprende de su título, el establecimiento de la estructura orgánica y funcional del Departamento de Cultura y Política Lingüística.

Tal y como señalan la orden de inicio del procedimiento de elaboración de la norma y la memoria que se adjunta, la disposición se redacta en concordancia con lo dispuesto en la Disposición Final Primera del Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, donde se especifican los criterios organizativos que han de guiar los reglamentos orgánicos, y en la Disposición Adicional Novena de dicho Decreto.

Esta última determina que el Departamento de Cultura y Política Lingüística, a que se refiere el artículo 14 del presente Decreto, estará integrado por los órganos y unidades de la Viceconsejería de Política Lingüística y de la Viceconsejería de Cultura, Juventud y Deportes del extinto Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura, excepción hecha del área de juventud, y a tal efecto, el texto proyectado recoge íntegramente el nuevo régimen orgánico para el Departamento de Cultura y Política Lingüística y sustituye, en los ámbitos de cultura y política lingüística, al contenido en el Decreto 193/2013, de 9 de abril que establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura.

En definitiva, asume ahora el Departamento las funciones de Cultura y Política Lingüística, mantiene el área relacionada con el deporte y no asume el área de Juventud que corresponderá al Departamento de Empleo y Políticas Sociales.

De la misma manera, y respecto de la configuración que de dichas áreas ofrecía el Decreto 193/2013, de 9 de abril se observa que:

- la Dirección de Juventud y Deportes pasa a denominarse Dirección de Actividad Física y Deporte y se adscribe directamente al Consejero de Cultura y Política Lingüística.
- La Viceconsejería de Cultura, Juventud y Deportes pasa a denominarse Viceconsejería de Cultura.
- La Fundación Euskadi Kirola Fundazioa pasa a denominarse Fundación Basque Team Fundazioa
- Se crea la Dirección Servicios (Disposición Adicional Novena, párrafo segundo del Decreto 24/2016) que pasa a depender directamente del Consejero de Cultura y Política Lingüística
- Se crea la Dirección de Gabinete y Comunicación .

Se observa que no hay incremento de Viceconsejerías y Direcciones en relación a las previstas para las áreas de Cultura y Política Lingüística en el Decreto 193/2013, si bien debe tenerse en cuenta que se produce un desdoblamiento de las horizontales. Esto es, como señala el informe de la Dirección de Función Pública y ya hemos señalado antes, en el Decreto de áreas se crean las Direcciones de Servicio y en el Decreto de estructura, se crea la Dirección de Gabinete y Medios de comunicación

Además se relacionan los órganos adscritos o vinculados al Departamento y se adscriben al mismo las Entidades del Sector Público de la CAE que desarrollan sus funciones en las áreas que son propias del Departamento y que se relacionan en el artículo 14.2 del Decreto 24/2016.

IV.-COMPETENCIA

Este proyecto de norma adquiere su fundamento último en la potestad autonómica de autoorganización administrativa, configurada por su carácter instrumental al servicio del entramado competencial sustantivo asumido por las CAE a través de su Estatuto de Autonomía, según se dispone el art. 10.2 EAPV.

Ello supone, en síntesis, que analizamos una propuesta de reglamento organizativo, pues es la facultad organizativa de la Administración la que se activa en este caso.

Siendo éste el presupuesto habilitante de la norma, hemos de tener en cuenta que desarrollando lo dispuesto en el artículo 33.2 del Estatuto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 8.c) de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, corresponde al Lehendakari *“dictar Decretos que supongan la creación o extinción de Departamentos, siempre que no supongan aumento del gasto público, así como cualquier modificación en la denominación o en la distribución de competencias entre los mismos”*. Por su parte, el art. 26.2 de la citada Ley expresa que corresponde a los Consejeros *“proponer al Lehendakari para su aprobación la estructura y organización de su respectivo Departamento”*.

Asimismo, la Disposición Final Primera del Decreto 24/2016, de 8 de mayo, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, prevé que *“Los Consejeros y Consejeras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.2 de la Ley de Gobierno, procederán, en su caso, a presentar al Lehendakari, para su aprobación, con anterioridad al 31 de marzo de 2017 los proyectos de reglamentos orgánicos de sus respectivos Departamentos, que se adecuarán a los principios inspiradores y a los objetivos previstos en el programa del Gobierno para cada una de las áreas de actuación asignadas a los mismos.”*

Hay que tener en cuenta además que el propio Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, mantiene en su Disposición Final Primera, punto 2, una previsión dirigida a acotar ese margen de discrecionalidad técnica, al enumerar una serie de criterios organizativos que deben ser seguidos al elaborar los reglamentos orgánicos de los Departamentos.

En este sentido, el Informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración realiza diferentes observaciones en cuanto a aspectos estructurales, organizativos y de procedimientos contenidos en el proyecto.

V. CONTENIDO

I.- Estructura orgánica.

Considerando el área funcional atribuida al Departamento de Cultura y Política Lingüística por el artículo 14 del Decreto 24/2016, procede examinar la estructura vigente y las modificaciones orgánicas a introducir, precisiones funcionales y técnicas de articulación y coordinación precisas a tal fin.

Observamos, en primer lugar, que el proyecto de norma organizativa del Departamento de Cultura y Política Lingüística no ofrece en su estructura general alteraciones sustanciales en relación a la dispuesta, para dichas áreas, por el Decreto 193/2013, de 9 de abril, lo que resulta consecuencia directa de las previsiones contenidas en la Disposición Adicional Novena del Decreto 24/2016, de 26 de noviembre del Lehendakari, como ya se ha advertido.

En este sentido, podemos decir que la nueva estructura orgánica, los órganos centrales y las entidades del Sector Público adscritas responden al ámbito competencial y se acomodan a las previsiones que determinan el artículo 14 del Decreto 24/2016, de 6 de noviembre y la Disposición Adicional Novena del mismo.

Dispone esta última en lo que ahora interesa que:

El Departamento de Cultura y Política Lingüística, a que se refiere el artículo 14 del presente Decreto estará integrado por los órganos y unidades de la Viceconsejería de Política Lingüística y de la Viceconsejería de Cultura, Juventud y Deportes del extinto Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura, excepción hecha del área de juventud

El artículo 14.2 por su parte precisa que:

Están adscritos a este departamento los organismos autónomos «Helduen Alfabetatze Berreuskalduntzerako Erakundea / Instituto de Alfabetización y Reeskaldunización de Adultos (HABE)», y «Biblioteca de Euskadi»; los entes públicos de derecho privado «Euskal Irrati Telebista / Radio Televisión Vasca (EITB)» y el «Instituto Vasco Etxepare Euskal Institutua / Basque Institute»; la sociedad pública «Euskadiko Orkestra, A.B. / Orquesta de Euskadi, S.A.»; las fundaciones del sector público «Fundación Euskadi Kirola Fundazioa», «Fundación Joven Orquesta de Euskal Herria-Euskal Herriko Gazte Orkestra Fundazioa»

De esta manera, el artículo 2 del proyecto prevé la siguiente estructura general

1.- Órganos Centrales:

- a) Consejera o Consejero de Cultura y Política Lingüística.
 - a.1.- Dirección de Gabinete y Medios de Comunicación Social.
 - a.2.- Dirección de Servicios.
 - a.3.- Dirección de Deportes [sic].
- b) Viceconsejería de Cultura.
 - b.1.- Dirección de Patrimonio Cultural.
 - b.2.- Dirección de Promoción de la Cultura.
- c) Viceconsejería de Política Lingüística.
 - c.1.- Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas.
 - c.2.- Dirección de Promoción del Euskera.
 - c.3.- Dirección de Investigación y Coordinación Lingüística.

2.- Entidades del Sector Público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

3.- Órganos Colegiados

Como ya se ha dicho, la estructura se acomoda a lo dispuesto en el Decreto 24/2016 de 26 de noviembre. No obstante, cumple realizar las siguientes observaciones concretas en materia de estructura.

En primer lugar, con carácter general, se observa que, por relación a lo que establecía el Decreto 193/2013, e incluso al Decreto 45/2011, de 22 de marzo por el que se aprobaba la estructura orgánica y funcional del Departamento de Cultura (y de lo que viene siendo habitual en prácticamente las estructuras del resto de Departamentos), se intercalan en dicha estructura, como artículos 3 y 4, la atribución de facultades troncales (en el sentido que luego veremos) a las Viceconsejerías y Direcciones del Departamento, lo que desplaza el artículo relativo a la Consejera o Consejero y a las Direcciones que dependen directamente de dicha Consejera o Consejero. Lo que se dice porque, además de no ser lo habitual en los Decretos de estructura orgánica y funcional, altera el orden general dispuesto en el artículo 2 del proyecto (en el que el primer órgano es dicha Consejera o Consejero y las Direcciones directamente dependientes).

A.- Consejero o Consejera

Se observa que se retoma en gran medida la estructura del artículo 3 del Decreto 45/2011, de 22 de marzo, estableciendo diferentes apartados (hasta 8) de los cuales los cuatro primeros y el seis coinciden básicamente con los de dicho Decreto 45/2011, algunos de los cuales también se encontraban en el Decreto 193/2013, se incorpora el apartado 4 relativo al órgano de contratación e igualmente, se incorporan los apartados 7 y 8 (relativos a expedientes de responsabilidad patrimonial y revisión de oficio), según se explica en la ampliación de la memoria, aceptando la propuesta realizada por el informe jurídico del Departamento.

Precisamente a estas dos cuestiones se va a hacer referencia porque, estando básicamente de acuerdo con lo dicho en la página 5 de tal informe (salvo lo que luego se dirá), haría falta a nuestro juicio y por lo que respecta a la responsabilidad patrimonial, aclarar la redacción del artículo 8.3 c) que atribuye a la Dirección de Servicios *“las reclamaciones de responsabilidad patrimonial que se susciten en relación con la actividad del Departamento”* en el bien entendido de que lo que le corresponde es la iniciación y tramitación de dichos expedientes quedando de esta manera coordinados tales artículos 8.3 c) y el 5.7al que ahora nos referimos.

Algo similar ocurre a nuestro juicio con la revisión de oficio, solo que en este caso debiera coordinarse con lo dispuesto en el artículo 3.2 g) del proyecto.

Y es que no estamos totalmente de acuerdo con la solución propuesta en el informe jurídico del Departamento, porque, partiendo de que no existe al respecto una previsión

normativa en una Ley autonómica (tégase en cuenta lo establecido en la Disposición Final Primera 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre respecto al artículo 111 de dicha Ley) ha de entenderse, y así lo ha venido haciendo la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi que la competencia para resolver los expedientes de revisión de oficio corresponde a los Consejeros y Consejeras departamentales, atendida la materia sobre la que versa el acto, lo que se justifica en la atribución genérica de la que están investidos en virtud del artículo 26.4 de la Ley de Gobierno, la trascendencia de la decisión y la ordenación jerárquica departamental es fundamento suficiente de la inclusión expresa de dicha función en el artículo 5.

Consecuentemente, a nuestro juicio, ofrece mayor seguridad jurídica atribuir a la Consejera o Consejero, y no a los Viceconsejeros o Viceconsejeras, la función de incoación y resolución de los procedimientos de revisión de oficio respecto de los actos dictados por los órganos del Departamento.

Además y sin perjuicio de lo anterior, sería recomendable acotar la redacción para tener en cuenta, por ejemplo, las peculiaridades de la normativa de contratación (artículo 34.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que atribuye la competencia para declarar la nulidad de los actos preparatorios y de adjudicación o declarar su lesividad al órgano de contratación) o el hecho de que la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi haya admitido también la competencia para iniciar y resolver tales procedimientos a los *órganos superiores de los Organismos Autónomos*, en consonancia con su personalidad jurídica propia.

B.- Dirección de Actividad Física y Deporte.

Como la propia Memoria del Departamento reconoce, es ésta, la dependencia directa respecto del Consejero de Cultura y Política Lingüística de la Dirección de Actividad Física y Deporte, una importante novedad, respecto *“a la estructura tradicional del Departamento”*.

Dadas la naturaleza y características de la norma proyectada, a las que nos hemos referido cuando se ha tratado el aspecto competencial (Apartado IV anterior) ningún obstáculo legal cabe oponer a dicha decisión.

En cualquier caso, dicha dependencia directa ha sido una de las cuestiones a las que se han referido varios documentos que obran al expediente, entre ellos, el informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración, cuyas fundadas observaciones no pueden sino ser compartidas, sobre todo respecto a la transversalidad, que es entendida por el Departamento, a nuestro juicio, en un sentido o acepción diferente a la que

puede justificar su “horizontalidad”, porque, de aceptarse la argumentación sostenida por el Departamento, dicha transversalidad (como “... actividad que tiene reflejo en ámbitos importantes de la sociedad, llegando a constituir un valor de la misma”) sería igualmente predicable de, prácticamente, la mayoría de Direcciones del Departamento. Por ello sí debemos recomendar, al menos, profundizar en la reflexión al respecto.

C.- Dirección de Servicios

En cuanto a la creación de la Dirección de servicios, la nueva estructura tiene en cuenta lo dispuesto en el párrafo segundo de la Disposición Adicional Novena así como en la Disposición Adicional Décimo primera, apartado tercero, que establece:

Las unidades y medios materiales y personales de la Viceconsejería de Administración y Servicios del extinto Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura se integrarán en las respectivas Direcciones de Servicios del Departamento de Educación, del Departamento de Cultura y Política Lingüística y del Departamento de Empleo y Políticas Sociales, a que se refieren los artículos 11, 14 y 8 del presente Decreto, de conformidad a las funciones que desarrollen y a las que pudieran estar adscritos

C.- Viceconsejerías y Direcciones

Igualmente, advertimos que al estructurar el entramado competencial de las Viceconsejerías y Direcciones se han separado las atribuciones comunes de las de las propias de cada área funcional lo que resulta adecuado dado que los Decretos de estructura orgánica tienen una primigenia función clarificadora respecto de los ámbitos funcionales y competenciales de los órganos que integran la Administración General de la CAPV, planteando, en síntesis, un reparto “ad intra” en el seno de aquélla a fin de garantizar esencialmente el principio de eficacia, como criterio rector de la actividad administrativa.

Es por ello que el contenido funcional y competencial que reparten o distribuyen los Decretos de estructura orgánica entre los órganos de una determinada estructura, debe provenir, lógicamente, bien de normas sustantivas “troncales” (contratación, hacienda pública, etc.), bien de las sectoriales (en función de las áreas materiales que se hayan asignado al Departamento),

constituyendo lo que podemos denominar, respectivamente, la regulación funcional y competencial de los órganos.

En este sentido, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, define en su artículo 5.3 el contenido mínimo del acto de creación de un órgano administrativo, incluyendo la necesaria “delimitación de sus funciones y competencias”.

Esa finalidad clarificadora de uno de los elementos claves de la actividad administrativa, como es el desarrollo de la función o competencia del órgano competente, se erige, por tanto, en parámetro clave para el examen de la iniciativa. Esto es así, puesto que las previsiones que ésta contenga deberán ayudar a identificar al órgano competente, primero, dentro del conjunto de administraciones que coexisten en nuestro subsistema administrativo autonómico, y, luego, dentro del entramado orgánico de la Administración General de la CAPV –finalidad primordial del proyecto que examinamos-.

En todo caso, dicha identificación deberá realizarse de la forma más nítida posible, con la finalidad de posibilitar el ejercicio por los ciudadanos de sus derechos frente a las administraciones públicas.

D.- Asesoría jurídica departamental

El artículo 15 de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, hace un llamamiento a lo que dispongan “*las normas que resulten de aplicación, en especial las relativas a la estructura orgánica y funcional de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco*” respecto a la organización del servicio en cada Departamento, al cual compete, en consecuencia, establecer el reparto de las funciones atribuidas a las asesorías jurídicas departamentales en el artículo 4 de la Ley, siendo de particular importancia (a la vista del proyecto de Decreto de desarrollo de la Ley, actualmente en tramitación, en fase de ser dictaminado por la Comisión Jurídica Asesora y habiendo tenido por tanto todos los departamentos conocimiento del mismo) el que, sin perjuicio de dicho reparto, este Decreto de estructura venga a identificar el órgano que vaya a interactuar como interlocutor con el Servicio Jurídico Central y a concentrar el grueso de las funciones de Asesoría jurídica del departamento.

En dicho sentido, el artículo 8.3 atribuye a la Dirección de Servicios las funciones que le corresponden en el ámbito de la asistencia jurídica, y entre ellas la de “coordinar a través de la dirección competente en materia contenciosa las relaciones y actuaciones que procedan respecto a los asuntos del Departamento con los juzgados y tribunales de justicia” lo que cumple de manera suficiente con el mandato legal señalado y que, a nuestro juicio, quedaría más completo si se añadiera una cláusula de cierre como por ejemplo la que estableciera que se le atribuyen *las demás funciones atribuidas a las asesorías departamentales por la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco.*

E.- Relaciones de puestos de trabajo.

Por lo que se refiere a la materia de personal, las previsiones de la nueva estructura deberán plasmarse en las relaciones de puestos de trabajo por la vía de su creación, readscripción, modificación o supresión, de tal forma que de conformidad con el art. 18 de la Ley de Función Pública *“la aprobación de modificaciones en la estructura orgánica exigirá, simultáneamente, la de las correspondientes relaciones de puestos de trabajo”*. Es esta una cuestión de la que se ocupa el informe preceptivo de la Dirección de Función Pública. En dicha relación de puestos deberá figurar, en todo caso, los puestos que dentro del Departamento queden adscritos al órgano estadístico (artículo 16 y disposición adicional segunda del Decreto 180/1993).

F.- Entidades del Sector Público, Órganos colegiado y otros organismos.

Respecto a las entidades del sector público, se mantiene la adscripción respecto aquellas que desarrollan sus funciones en el ámbito de las áreas que corresponden ahora al Departamento. La única novedad apreciable, como bien explica el informe jurídico del Departamento, es el cambio de denominación de la Fundación Euskadi Kirola Fundazioa que pasa a denominarse Fundación Basque Team Fundazioa.

Se adscriben o vinculan al Departamento, en los términos que establezcan sus normas de creación, quince órganos que desarrollan sus funciones en alguna de las áreas que corresponden al Departamento.

No se encuentran ya entre los mismos, los que recogía antes el Decreto 193/2013 en los numerales 24 y 25 de la letra D del artículo 2: Consejo Consultivo previsto en la Ley 2/2012, contra el Dopaje en el Deporte y el Comité Vasco de Autorizaciones de Uso Terapéutico, sin que, y sin haberse modificado la Ley 2/2012, se explique el motivo de dicha desaparición, lo que a la vista de los Dictámenes 231/2011 y, sobre todo, 5/2016 de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi y de que la Agencia Vasca Antidopaje sigue, como servicio administrativo, ubicada en la Dirección de Actividad Física y Deporte (no de Deportes como por error se expresa en el proyecto) debiera, a nuestro juicio aclararse.

II.- Funciones.

Como cuestiones generales respecto al reparto de funciones, cabe advertir que se aprecia un excesivo detalle en la descripción de las funciones encomendadas a las diferentes unidades administrativas. Y que, en la mayoría de los casos, estos detalles no aportan ninguna novedad ni claridad en la descripción del cometido al que se remiten, sino que operan complicando el entendimiento del entramado competencial al que se refieren. Esto se hace aún más patente con el uso reiterado de términos como “coordinar” o “coordinación” que no precisan de una manifestación expresa para conducir las relaciones entre los diferentes órganos de la Administración.

Como se ha dejado dicho, en consonancia con lo dispuesto en la Disposición Adicional Novena del Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, del Lehendakari, la nueva estructura traslada básicamente la correspondiente a Política Lingüística y Cultura, a excepción del área de juventud.

Consecuentemente, además de las que ya no corresponden al Departamento, por venir referidas a áreas que de acuerdo con el Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, corresponden a otros no hay modificaciones sustanciales, sino más bien variaciones o adaptaciones, en las funciones que corresponden a los órganos en los que ahora se estructura el Departamento.

De hecho, no son pocos los órganos que, cambiando o no su denominación, mantienen prácticamente intactas las funciones que bien el Decreto 45/2011, de 22 de marzo, bien el Decreto 193/2013 de 9 de abril les atribuía.

Más allá de dichas cuestiones generales y descendiendo ya a funciones concretas, intentaremos hacer referencia a las que consideramos principales modificaciones o novedades realizando al respecto las siguientes consideraciones particulares:

Dentro de las funciones atribuidas a la Dirección de Gabinete y Medios de Comunicación Social se mantiene la distinción que realizaba el Decreto 193/2013 entre las funciones como Gabinete por una parte, y en el ámbito de los medios de comunicación social por otra, como lógica consecuencia de las competencias que en este último, corresponden al Departamento (artículo 14.1f) del Decreto 24/2016.

En relación al primer ámbito de actuación mantiene prácticamente inalteradas las que le atribuía el artículo 5.2 del Decreto 45/2011, de 22 de marzo, por el que se establecía la estructura orgánica y funcional del Departamento de Cultura. Tan es así, que se incluye en la letra i) del apartado 2 del artículo 7 del proyecto la de *“identificar y desarrollar los contenidos de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Hombres y Mujeres y del plan para la igualdad aprobado por el Gobierno Vasco”* lo que se dice porque la misma función se atribuye por el artículo 8.5 k) a la Dirección de Servicios, estando por lo tanto repetida o duplicada.

En el ámbito de los medios de comunicación social, repite de la a) a la f) las funciones atribuidas por el artículo 5.3 del Decreto 45/2011 e incorpora en la g) la que el Decreto 193/2013 le atribuía, como gabinete, en el artículo 5.1 j).

El artículo 8 relativo a la Dirección de Servicios sigue básicamente el esquema establecido en los dos Decretos mencionados. Esto es, atribuye funciones en relación a los diferentes ámbitos de actuación de la Dirección, así, gestión económica, asistencia jurídica (aunque queda excluido el asesoramiento jurídico a la Dirección de Patrimonio Cultural, de acuerdo con el artículo 11.2.5 k) del proyecto), gestión de personal y gestión transversal

Además de lo ya dicho respecto a la función relativa a “las reclamaciones de responsabilidad patrimonial” y a las funciones de asesoría en relación con la Ley 7/2016, se observa que se le atribuye la función de tramitar y coordinar los expedientes que hayan de ser sometidos al Consejo de Gobierno o a sus órganos colegiados en la letra g) del apartado 5, función que en los anteriores Decretos venía atribuida a la Dirección de Gabinete y Medios de Comunicación Social y cabe preguntarse si en la misma está incluida la que el Decreto 193/2013 le atribuía en el artículo 12.2 d) y consistente en la *dirección, el impulso y la coordinación en la*

elaboración y tramitación de los anteproyectos de ley y disposiciones de carácter general en las materias que afecten al Departamento o a cualquier entidad adscrita o dependiente del mismo que ahora no se atribuye expresamente.

Ya se ha advertido de la repetición o duplicidad de lo dispuesto en el artículo 8.5 k) en relación con lo dispuesto en el artículo 7.2 i) anterior.

La letra m) del apartado 5 del artículo 8 le atribuye la función de coadyuvar a la promoción del euskera en las políticas departamentales, citando al respecto la disposición adicional décima del Decreto 20/2012, de 15 de diciembre, Decreto que se deroga expresamente por el Decreto 24/2016, de 26 de noviembre.

Por último, el apartado 6 de dicho artículo 8, siguiendo el modelo del Decreto 45/2011, de 22 de marzo (artículo 6.6) adscribe a la Dirección de Servicios, los servicios territoriales de Cultura existentes en cada Territorio Histórico que la Disposición Adicional Cuarta del Decreto 193/2013 había adscrito a las correspondientes Delegaciones Territoriales del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura.

El artículo 9 atribuye a la Dirección de Actividad Física y Deporte, básicamente, las funciones que en dicho ámbito atribuía antes el Decreto 193/2013 incorporándose como letra f) la de impulsar la investigación científica y técnica relacionada con la actividad física y deportiva que recogía el artículo 12.1 i) del Decreto 45/2011.

Se incorpora en dicho artículo 9.1 m) la función de incoar y resolver cuantos expedientes correspondan al departamento en virtud de lo dispuesto por la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco que el artículo 25.1 b) del Decreto 193/2013 atribuía a la Viceconsejería de Cultura, Juventud y Deportes, lo que sin duda es debido a la dependencia directa ahora de la Consejera o Consejero. Teniendo en cuenta que la letra l) de dicho artículo 9.1 mantiene la que ya tenía atribuida respecto a la instrucción de los expedientes sancionadores, tal vez podían refundirse ambos apartados e igualmente sería conveniente añadir la expresión “cuando no se encuentre expresamente atribuido a otro órgano”, que se recogía en el anterior 25.1 b) citado.

Se mantiene la ubicación en la Dirección de Actividad Física y Deporte (la denominación en el proyecto es incorrecta aquí también) diferentes servicios administrativos, entre ellos la Agencia Vasca Antidopaje. Aunque la Ley 12/2012 no contemple dicha Agencia manera alguna se continua con la fórmula escogida por dicha Ley de encomendar a la Administración pública de

la CAPV el desarrollo de las funciones en la materia a través de la configuración de las estructuras administrativas necesarias a tal fin.

La Viceconsejería de Cultura mantiene el mismo esquema de funcionamiento, ya sin las áreas de Deportes y Juventud y se atribuyen a la Dirección de Patrimonio Cultural prácticamente los mismos servicios y las mismas funciones que ya venían atribuidas por el Decreto 193/2013. Se observa que no le corresponde ya la función de Instruir los expedientes de responsabilidad patrimonial en materia de patrimonio cultural, que le atribuía los dos Decretos anteriores

Por su parte, la única diferencia que encontramos en las funciones atribuidas a la Dirección de Promoción de la Cultura, respecto al Decreto 193/2013 es la consignada en la letra i) del apartado 2 del artículo 12, colaborar con el Instituto Vasco Etxepare en el análisis y la propuesta de medidas de fomento para la difusión exterior de la producción cultural vasca, que se atribuía a la Dirección de Gabinete, recuperando así la función atribuida por el Decreto 45/2011.

Otro tanto cabe señalar respecto a la Viceconsejería de Política Lingüística, si bien cabe advertir, como ya se ha hecho, que el Decreto 20/2012 que se cita expresamente en el artículo 13.2 b) está derogado y que se cita mal la Dirección de Investigación y Coordinación Lingüística.

Lo mismo respecto al artículo 14, si bien las referencias “al artículo 21.1 del presente Decreto” contenidas en las letras c) y j) del apartado 2 deben ser corregidas, y respecto del artículo 16.2 e)

III.- Disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y finales.

A.- Disposición Adicional Primera: Régimen de Suplencias.

Se recomienda suprimir el inciso intermedio correspondiente a esta Disposición “*mientras dure la misma*” referida a la situación de vacante, ausencia o enfermedad por resultar innecesario y redundante respecto de lo que se pretende regular, que son únicamente las reglas de suplencia circunscritas a los supuestos de vacante, ausencia y enfermedad.

En relación a la suplencia de las personas titulares de las Direcciones que dependen de la Consejera o Consejero (aunque se entiende a cuáles se está haciendo referencia, sería más correcto añadir “directamente”, porque en definitiva todas las Direcciones y no solo a las que se

refiere, dependen del Consejero o Consejera) no queda, a nuestro juicio, suficientemente claro el régimen de suplencia.

Y ello porque, siendo varias las acepciones de la expresión “alternativa” o “alternar”, parece que la que más puede ajustarse a lo que se pretende expresar es la siguiente: **“Dicho de varias personas: Hacer o decir algo o desempeñar un cargo por turno.”** O dicho de otra manera, sucederse uno a otro recíproca y repetidamente. Si es ésta la acepción correcta, y es el sentido que se le quiere dar, haría falta para completar el régimen, establecer el criterio por el que se rige tal turno o sucesión (cual es el orden, quien comienza, por cuanto tiempo, etc...). En cualquier caso, si lo anterior resultara excesivamente complicado, no se ve óbice a que fuera la Consejera o Consejero quien designara para las vacante, ausencia o enfermedad de cada una de las tres personas titulares, el Director o Directora suplente, si se quiere, especificando que debe ser una de las titulares de las Direcciones que de él o ella dependan.

De la misma manera, en este apartado c) de la Disposición Adicional Primera se excepciona del régimen general de suplencia la incoación y resolución de cualquier expediente sancionador que les competa, en cuyo caso se estará a lo que determine la Consejera o Consejero, sin que se explique cuál es el motivo para ello. Lo que se dice porque, sin perjuicio de que sea perfectamente posible, no alcanzamos a ver el motivo para que, una vez establecido el régimen de suplencia, se excepcione para este caso y sin que, también a nuestro juicio, la “materia” (procedimiento sancionador) justifique tal excepción, y ello porque la suplencia no implica propiamente alteración de la competencia sino una alteración temporal de *la titularidad del órgano* que pasa a ser desempeñado por el titular de otro, pero la *competencia permanece en el mismo órgano*.

En este caso al actuar como tal el mismo órgano, se le imputa a éste la actuación aunque haya sido realizada por la persona que ha suplido al titular de aquel. Así pues la suplencia no es una sustitución de órganos sino una *sustitución del titular* de un órgano que no afecta a la competencia de éste.

B.- Disposición Adicional segunda.

Al igual que la anterior, recuperada del Decreto 45/2011, da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29.5 de la Ley 2/1998, de 20 de febrero de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco y establece un sistema

objetivo para la determinación del instructor o instructora en los procedimientos sancionadores que correspondan al Departamento, que garantice la independencia en el desarrollo de la función instructora, como expresa la Exposición de Motivos de dicha Ley.

Teniendo en cuenta lo anterior (y sin perjuicio de que el mecanismo, implantado hace más de diez años, haya funcionado correctamente) tal vez garantizaría mejor desde un punto de vista estrictamente formal o gramatical suprimir la expresión “será designado por la Consejera o Consejero”, porque puede llevar a equívocos y realmente no hay tal designación. El instructor o instructora aparecerá en la orden de iniciación como parte de su contenido (artículo 36.1 c) y será quien resulte de la aplicación del sistema diseñado, esto es, la instrucción corresponderá, con carácter rotatorio a aquel o aquella que, entre el personal técnico de las unidades que tengan atribuida tal función, cuente con mayor antigüedad en el momento de la incoación del expediente, sin que recaiga dos veces consecutivas la instrucción en la misma persona, salvo en los casos de ausencia de personal.

Disposiciones Transitoria.

Disposición Transitoria segunda. Régimen transitorio de asunción de funciones del Órgano Estadístico Específico

La disposición transitoria segunda establece que *“En tanto no se apruebe el decreto de creación del órgano estadístico específico del Departamento de Cultura y Política Lingüística, mantendrán su vigencia el Decreto 86/1996, de 23 de abril, por el que se crea el Órgano Estadístico Específico del Departamento de Cultura”*

La Disposición Transitoria del Decreto 193/2013 también hacía referencia a dicho Decreto y mantenía su vigencia, pero adscribía “el órgano estadístico específico del Departamento de Educación, Política y Lingüística” a la Dirección de Régimen Jurídico y Servicios, cuando realmente tal órgano específico no existía.

Lo anterior hace recomendable traer a colación algunas cuestiones relativas a los órganos estadísticos específicos del Gobierno Vasco.

Y es que los órganos estadísticos específicos sólo son aquellos que se configuran conforme a las prescripciones del Decreto 180/1993, de 22 de junio, por el que se regulan los órganos estadísticos específicos de los Departamentos del Gobierno. Estos órganos, que se crean por Decreto, en el caso del Departamento, Decreto 86/1996, forman parte de la estructura organizativa del Departamento y *solamente puede existir uno en cada Departamento*.

La importancia de contar con estos órganos se refleja en la disposición adicional primera del Decreto 180/1993, ya que para realizar las estadísticas y actuaciones incluidas en el Plan Vasco de Estadística o en los Programas Estadísticos Anuales, como propias de Departamento, es requisito indispensable que éstos dispongan del órgano estadístico específico.

El Decreto, creó el órgano estadístico específico del Departamento de Educación, Universidades e Investigación para el desarrollo de las actuaciones estadísticas correspondientes a las áreas de actuación que le habían sido atribuidas al mismo.

La nueva estructura de los Departamentos obliga a la adecuación de las normas que crearon los órganos estadísticos específicos, puesto que la normativa prevé que exista un único órgano estadístico por cada Departamento. Esto supone que en algunos casos, como el que nos ocupa, se repartan las áreas de actuación de los mismos, así como los medios personales de los que disponen. Por ello, no puede adscribirse directamente al nuevo Departamento el órgano estadístico creado mediante Decreto 86/1996.

No obstante, mientras se crea y registra el órgano integrado en la nueva estructura organizativa, se ha de prever un régimen transitorio para el desarrollo de las actuaciones estadísticas correspondientes a las áreas de actuación que son atribuidas al nuevo Departamento. De este modo, se posibilita la pervivencia, con carácter temporal, de ese órgano estadístico específico, para que pueda asumir las estadísticas referidas a los sectores de su competencia que convergen con el área de actuación del nuevo Departamento.

La supresión de este órgano estadístico y la finalización de su actuación se produciría en el mismo momento en que entre en vigor la disposición de supresión, que sería el Decreto de creación del nuevo órgano (artículo 3.2 decreto 180/1993).

Una vez inscrito en el Registro de Órganos Estadísticos Específicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, se adscribiría a él toda la actividad estadística que hasta ese momento se esté realizando en el Departamento

No hay ninguna disposición en relación con los expedientes en tramitación. Visto que algunos órganos han cambiado de denominación o que algunas funciones se han trasvasado de unos a otros, sería conveniente aclarar el régimen transitorio de los expedientes en tramitación, por lo que bien pudiera incluirse una Disposición Transitoria con la siguiente redacción: “*Los expedientes que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en tramitación se tramitarán y resolverán por los órganos que resulten competentes por razón de la materia*”.

C.- Disposición Derogatoria.

No nos parece acertado el planteamiento de la derogatoria que recoge el texto de la norma proyectada, por cuanto, aunque deroga parcialmente el Decreto 193/2013 en lo que fuera de aplicación a los ámbitos de política lingüística y cultura no ha tenido en cuenta que dentro del ámbito de Cultura se encontraba el área de Juventud, sin tener en cuenta que todavía no se ha publicado el Decreto de estructura orgánica y funcional del Departamento de Empleo y Políticas Sociales, al que ahora corresponde.

D.-Disposiciones Finales

Disposición Final Primera. Habilitación

En relación con el contenido de la Disposición Final Primera, la previsión por la que se faculta a la Consejera o al Consejero del Departamento para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del Decreto se puede considerar innecesaria. Y ello, en la medida en la que no acota, dirige, orienta o determina el contenido de la norma o normas de desarrollo y, en suma, no añade nada a lo dispuesto en el art. 26.4 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno. Así, en tanto la facultad de dictar tales disposiciones únicamente constituye la manifestación del ejercicio de la potestad reglamentaria atribuida al Consejero en virtud de citado precepto, debería suprimirse del texto.

Este es el informe que emito que someto a cualquier otro mejor fundado en derecho.